

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de marzo dos mil veinticuatro

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JOSE OBED OQUENDO MACHADO
ACCIONADA	NUEVA EPS
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00436-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	NRO. 0172 DE 2024

El señor **JOSE OBED OQUENDO MACHADO**, mediante escrito solicitó se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2023. En atención a las manifestaciones hechas por la parte accionante, se requirió a la Doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, quien funge como Gerente Regional de la incidentada, para que cumpliera la orden impartida en el aludido fallo de tutela, requerimiento que fue debidamente notificado y sobre el cual la entidad **NUEVA EPS**, adujo en escrito que la Dirección de Prestaciones se encuentra estudiando el caso y, una vez se obtenga información adicional al respecto la pondrá en conocimiento del Despacho. Dicho esto, solicita se abstenga el Desacato.

Por auto interlocutorio Nro. 108 del 14 de febrero de 2024, se ordenó la apertura del trámite incidental, corriéndole traslado a la incidentada Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa. Vencido el término anterior, la entidad accionada guardó silencio.

Por auto del 27 de febrero de 2024, se decretaron pruebas.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, se pasa a emitir la decisión pertinente, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se hace imperativo, entrar a decidir el asunto sometido a consideración del despacho, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como éstas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente de desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las

órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no sólo el artículo. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una o cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones

hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona intimada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

En este sentido entonces, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado por parte de la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, persona que funge como Gerente Regional de la incidentada, quien a pesar de estar enterada del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizó en busca de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 4 de agosto de 2023 y en el que se ordenó, en sus numerales primero y segundo de su parte resolutive:

“PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela, presentada por los señores **JOSE OBED OQUENDO MACHADO** y **ROSA ANGELA TIRADO TAPIERO**, frente a **LA NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente Regional Nor – Occidente, Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, proceda a programar y realizar al señor **JOSE OBED OQUENDO MACHADO**, una valoración integral a través de un grupo interdisciplinario, a fin de establecer el estado real y actual de aquel, debiendo verificar también el estado y efectividad actual de la silla de ruedas del accionante, y la necesidad o no de cambiarla por una silla de

ruedas eléctrica, y, en caso de requerir el cambio a ésta última, dentro de los diez (10) días siguientes a la valoración, procederá a autorizarla y suministrarla., so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes, en los términos del Art. 24 del Decreto. 2591 de 1991".

Es que la conducta desplegada por la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, al no programar las valoraciones ordenadas a la parte accionante, sino, que, por el contrario, pone de presente trámites internos a cargo de la Dirección de Prestación, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de ésta, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela, al no realizar las gestiones y las diligencias necesarias para dar solución a lo requerido por la parte actora en forma oportuna, no obstante saberse que ha transcurrido de sobra el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha, dé cumplimiento a la orden emitida en el mismo. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que han desplegado las directivas de la referida entidad, para no dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela, que protegió los derechos constitucionales invocados por la tutelante, ya que el solo hecho de no autorizarle a ésta lo ordenado en la sentencia constitucional, va en contravía de dicho fallo, responsabilidad que recae en el Representante Legal, pues fue a dicha entidad que se le impartió la orden de tutela mentada.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que el Representante Legal de la requerida, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos

requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase, ya que ni siquiera se dignó comparecer al Despacho en la fecha y hora para la cual se le citó, a efectos de conocer más de cerca los motivos que la han conducido a adoptar esa posición, ni justificó por cualquier vía su inasistencia a la misma.

Sumado a ello, se tiene que, con los escritos presentados por la Incidentista, que obran en el dossier, con sus anexos, se denota por parte de la Incidentada su ánimo dilatorio para cumplir con la orden constitucional, originada en la sentencia, génesis del presente trámite.

Por consiguiente, en este caso en particular factible es concluir que no se requiere de realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la posición asumida por dicho funcionario.

En estas condiciones, se impone precisar, de manera ineludible, que se sancionará la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su condición de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual se ha podido incurrir al sustraerse el aludido representante de la accionada en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por la Representante Legal, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, el aludido funcionario, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el

efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Antioquia y Chocó, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 4 de agosto de 2023, con ocasión de la acción de tutela adelantada por el señor **JOSE OBED OQUENDO MACHADO**, en contra de la entidad mencionada.

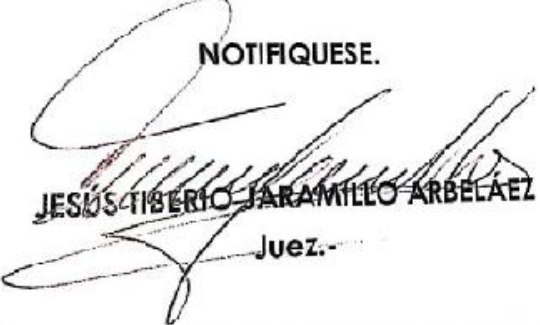
SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, o por las autoridades de policía. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de **MULTA** por el valor ya indicado, deberá ser consignado por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN multas y cauciones -Consejo Superior de la Judicatura-.

CUARTO. - REMITIR copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-